



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,  
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

**JUICIO DE REVISIÓN  
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** SX-JRC-277/2021

**ACTOR:** FUERZA POR MÉXICO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE OAXACA

**MAGISTRADO PONENTE:**  
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

**SECRETARIO:** JOSÉ ANTONIO  
TRONCOSO ÁVILA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; seis de septiembre de dos mil veintiuno.

**S E N T E N C I A** mediante la cual se resuelve el juicio de revisión constitucional electoral promovido por el partido Fuerza por México, a través de José Raúl Arias Toral, quien se ostenta como su representante propietario ante el Consejo General del del Instituto Estatal Electoral y Participación Ciudadana de Oaxaca<sup>1</sup>, a fin de controvertir la resolución emitida el treinta de julio del año dos mil veintiuno<sup>2</sup> por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca<sup>3</sup>, dentro del recurso de inconformidad identificado con la clave **RIN/DMR/XI/16/2021**, por la cual se confirmó el cómputo distrital, la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría, de la elección de diputados locales en el distrito 11, con sede

---

<sup>1</sup> En adelante también se le podrá referir por sus siglas IEEPCO.

<sup>2</sup> En lo sucesivo salvo precisión en contrario se entenderán fechas del dos mil veintiuno.

<sup>3</sup> En lo sucesivo Tribunal local o Tribunal responsable.

en Matías Romero Avendaño, Oaxaca, en la cual resultó ganadora la planilla postulada por MORENA.

## Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN .....	2
ANTECEDENTES.....	3
I. El contexto.....	3
II. Trámite y sustanciación del medio de impugnación federal .....	4
CONSIDERANDO .....	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia .....	5
SEGUNDO. Requisitos generales y especiales de procedencia .....	6
TERCERO. Naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral .....	12
CUARTO. Estudio de fondo.....	15
A. Pretensión, agravios y método de estudio.....	15
B. Consideraciones del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.....	20
C. Postura de esta Sala Regional. ....	23
RESUELVE .....	30

## S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina **confirmar** la resolución impugnada, toda vez que las manifestaciones expuestas por el actor en el presente juicio de revisión constitucional electoral resultan **infundadas** porque, en esencia, y contrario a su aseveración, fue correcto que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca considerara que no se acreditó el factor determinante de la irregularidad alegada.

## A N T E C E D E N T E S

### I. El contexto



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JRC-277/2021

De la demanda y demás constancias que integran el expediente en el que se actúa, se obtiene lo siguiente:

1. **Acuerdo General 8/2020.** El trece de octubre de dos mil veinte, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el citado acuerdo, por el que la Sala Superior de este Tribunal Electoral decidió reanudar la resolución de todos los medios de impugnación a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.
2. **Jornada Electoral.** El seis de junio de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la jornada electoral, para la renovación de los integrantes, entre otros, del Congreso del Estado de Oaxaca.
3. **Sesión de cómputo distrital.** El nueve de junio siguiente, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, realizó el cómputo distrital de la elección de diputados locales en el distrito 11, con sede en Matías Romero Avendaño, Oaxaca, en dicha sesión conforme con los datos asentados en el acta de cómputo de la elección resultó ganadora la planilla postulada por MORENA.
4. **Recurso de inconformidad.** El catorce de junio posterior, el partido Fuerza por México promovió recurso de inconformidad, mismo que fue identificado con la clave RIN/DMR/XI/16/2021 del índice del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.
5. **Sentencia impugnada.** El treinta de julio posterior, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca dictó sentencia en el expediente antes aludido, en el que, entre otras cosas, confirmó los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputaciones locales por el principio de mayoría relativa en el distrito 11, con sede en Matías Romero

Avendaño, Oaxaca, así como el resultado, la declaración de validez y la constancia de mayoría respectivas.

## **II. Trámite y sustanciación del medio de impugnación federal**

6. **Demanda.** El seis de agosto posterior, inconforme con la determinación referida en el párrafo inmediato anterior, la parte actora presentó ante el Tribunal responsable demanda de juicio de revisión constitucional electoral.

7. **Recepción y turno.** El diez de agosto siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional la demanda, así como las demás constancias que integran el presente expediente. En consecuencia, el mismo día, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente SX-JRC-277/2021 y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos legales correspondientes.

8. **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el juicio, admitió la demanda y al no advertir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia que en derecho corresponda

## **C O N S I D E R A N D O**

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

9. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JRC-277/2021

resolver el presente medio de impugnación, por **materia**, al tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral mediante el cual el partido Fuerza por México combate una determinación emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que confirmó los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputaciones locales por el principio de mayoría relativa en el distrito 11, con sede en Matías Romero Avendaño, Oaxaca; y por **territorio**, porque dicha entidad federativa pertenece a esta circunscripción plurinominal.

10. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 94 y 99, párrafo cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso b), 173, párrafo primero, y 176, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, incisos d), 4, apartado 1, 86 párrafo 1 y 87, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

## **SEGUNDO. Requisitos generales y especiales de procedencia**

11. En el presente juicio de revisión constitucional electoral se encuentran satisfechos los requisitos generales y especiales de procedencia, en términos del artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado 1, 8, 9, 13, apartado 1, inciso a), 86, y 88 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tal como se expone a continuación.

12. **Forma.** La demanda se presentó por escrito, y en la misma consta el nombre del partido actor y la firma autógrafa de quien se ostenta como

su representante. Además, se identifica la resolución impugnada, al Tribunal responsable, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que se estimaron pertinentes.

**13. Oportunidad.** La demanda fue promovida dentro del plazo de cuatro días que indica la Ley, tomando en consideración que la resolución controvertida fue notificada al ahora actor el tres de agosto pasado, tal y como se desprende la cedula y razón de notificación correspondientes,<sup>4</sup> por lo que si la demanda se presentó el seis de agosto siguiente, es evidente que ello ocurrió de manera oportuna.

**14. Legitimación y personería.** Se tienen por colmados ambos requisitos, pues el juicio fue promovido por parte legítima al hacerlo el partido político Fuerza por México, a través de su representante propietario acreditado ante el Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Oaxaca.

**15.** Además, la personería se encuentra satisfecha toda vez que dicho representante es quien promovió ante el Tribunal Electoral responsable y tal calidad le fue reconocida por parte de ese órgano jurisdiccional local.

**16.** En ese sentido, resulta aplicable la jurisprudencia **2/99** de rubro: **"PERSONERÍA, LA TIENEN LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REGISTRADOS ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES MATERIALMENTE RESPONSABLES, AUNQUE ÉSTOS NO SEAN FORMALMENTE AUTORIDADES RESPONSABLES NI SUS ACTOS SEAN**

---

<sup>4</sup> Consultable a fojas 198 y 199 del cuaderno accesorio 1 del expediente en que se actúa.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JRC-277/2021

## IMPUGNADOS DIRECTAMENTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL".<sup>5</sup>

17. **Interés jurídico.** Este requisito se actualiza, en razón de que el partido Fuerza por México promovió el recurso de inconformidad que motivó la resolución que ahora se impugna, la cual estima contraria a Derecho.

18. Lo anterior, encuentra asidero jurídico en la jurisprudencia **7/2002** de rubro: "**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**".<sup>6</sup>

19. **Definitividad y firmeza.** El requisito de definitividad y firmeza previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se desarrolla en el artículo 86, apartado 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se encuentra satisfecho.

20. Ello, porque en la legislación electoral de Oaxaca no existe medio de impugnación alguno que deba ser agotado para combatir las sentencias del Tribunal local antes de acudir a esta jurisdicción federal. En efecto, el artículo 25 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca prevé que las sentencias que dicte dicho Tribunal serán definitivas.

---

<sup>5</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 19 y 20. Así como la página de internet de este Tribunal Electoral: <http://sief.te.gob.mx/iuse/>

<sup>6</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39. Así como la página de internet de este Tribunal Electoral: <http://sief.te.gob.mx/iuse/>

21. Lo anterior, encuentra apoyo en la jurisprudencia **23/2000** de rubro: **“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA, CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL”**.<sup>7</sup>

### **Requisitos especiales**

22. **Violación a preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Esta exigencia debe entenderse en sentido formal, es decir, como un requisito de procedencia, no como el análisis previo de los agravios expuestos por el actor con relación a una violación concreta de un precepto de la Constitución federal, en virtud de que ello implicaría entrar al estudio del fondo del asunto. En consecuencia, dicho requisito debe estimarse satisfecho cuando en la demanda del juicio de revisión constitucional electoral se alega la violación de disposiciones constitucionales.

23. Lo anterior, encuentra apoyo en la jurisprudencia **2/97** de rubro: **"JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA"**,<sup>8</sup> la cual refiere que es suficiente con que en la demanda se precisen claramente los argumentos o razonamientos enderezados a evidenciar la afectación del interés jurídico del promovente, derivado de una indebida aplicación o incorrecta interpretación de determinada norma jurídica en el

---

<sup>7</sup> Consultable en la compilación disponible en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=23/2000&tpoBusqueda=S&sWord=definitividad.y.firmeza>

<sup>8</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 25 y 26; así como en la página electrónica: <http://sief.te.gob.mx/IUSE/>



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JRC-277/2021

acto o resolución impugnada por virtud de los cuales se pudiera infringir algún precepto constitucional en materia electoral.

24. Lo cual aplica en el caso concreto debido a que el partido actor aduce, entre otras cuestiones, la vulneración de los principios constitucionales rectores de toda elección previstos en el artículo 41 de la Constitución federal, de ahí que se tiene por cumplido el presente requisito.

25. **La violación reclamada pueda ser determinante para el proceso electoral local.** De conformidad con el artículo 86, apartado 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio de revisión constitucional electoral sólo procede para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando se cumpla, entre otros requisitos, el que la violación reclamada pueda ser determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo, o el resultado final de las elecciones.

26. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido el criterio de que dicho requisito tiene como objetivo llevar al conocimiento del mencionado órgano jurisdiccional, sólo los asuntos de verdadera importancia, que tengan la posibilidad de alterar o cambiar el curso del proceso electoral o el resultado final de la elección.

27. Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia **15/2002**, de rubro: **“VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO”**.<sup>9</sup>

28. Así, en el caso, el requisito de que la violación resulte determinante se encuentra igualmente satisfecho porque, en el caso, los planteamientos del actor están enderezados a sostener que el Tribunal Electoral local dejó de analizar diversas alegaciones relacionadas con la violación a principios constitucionales, por lo que su pretensión final que se revoque la sentencia dictada por el Tribunal responsable y, en consecuencia, se anule la elección de diputados locales por el principio de mayoría relativa en el distrito electoral 11, en el Estado de Oaxaca.

29. Por ende, el requisito en comento se actualiza porque, en caso de resultar fundados los agravios, la consecuencia sería revocar la sentencia y declarar la nulidad de la elección en el distrito electoral referido.

30. Lo anterior, en términos de la jurisprudencia **33/2010**, de rubro: **“DETERMINANCIA. EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL SE ACTUALIZA EN LA HIPÓTESIS DE DENEGACIÓN DE JUSTICIA”**<sup>10</sup>.

31. **Posibilidad y factibilidad de la reparación.** Se estima que, de ser el caso, la reparación es material y jurídicamente posible en virtud de que esta Sala Regional –mediante el juicio de revisión constitucional electoral– puede atender la pretensión del partido actor y, en consecuencia, revocar o

---

<sup>9</sup> Consultable en la página electrónica de este Tribunal: <http://contenido.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm#TEXTO%2015/2002>.

<sup>10</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 19 y 20; así como en la página de internet de este Tribunal Electoral: <https://www.te.gob.mx/iuse/>



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JRC-277/2021

modificar la resolución impugnada, en razón de que los actos controvertidos no se han consumado de modo irreparable, puesto que se relacionan con la elección de diputaciones locales, los cuales habrán de protestar del encargo el trece de noviembre del presente año, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución Política de la mencionada entidad federativa.

32. Por estas razones, están colmados todos los requisitos de procedencia del presente juicio.

### **TERCERO. Naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral**

33. Previo al análisis de fondo, debe señalarse que de conformidad con el artículo 23, apartado 2, de la Ley General de Medios, en el juicio de revisión constitucional electoral no procede la suplencia de la queja deficiente, en tanto que se está ante un medio de impugnación de estricto derecho que impide a este órgano jurisdiccional electoral suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios.

34. Por tanto, cuando se omite expresar argumentos debidamente configurados, los agravios serán calificados como inoperantes, ya sea porque se trate de:

- a. Una simple repetición o abundamiento respecto de los expresados en la instancia anterior.
- b. Argumentos genéricos, imprecisos, unilaterales y subjetivos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.

- c. Cuestiones que no fueron planteadas en la instancia previa cuya resolución motivó el juicio de revisión constitucional electoral, como el que ahora se resuelve.
- d. Alegaciones que no controviertan los razonamientos de la responsable que sean el sustento de la sentencia reclamada.
- e. Resulte innecesario su estudio ante la circunstancia de que no sea posible resolver la cuestión planteada sobre la base de esas manifestaciones, al existir una determinación o prohibición expresa en la Constitución o ley aplicable.
- f. Cuando lo argumentado en un motivo dependa de otro que haya sido desestimado, lo que haría que de ninguna manera resultara procedente, fundado u operante, por basarse en la supuesta procedencia de aquél.

35. En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia de los agravios es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable continúen rigiendo el sentido de la resolución controvertida, porque tales agravios no tendrían eficacia para anularla, revocarla o modificarla.

36. Por ende, en el juicio que se resuelve, al estudiar los conceptos de agravio, se aplicarán los señalados criterios para concluir si se trata o no de planteamientos que deban ser desestimados por inoperantes, los cuales encuentran sustento en las jurisprudenciales siguientes:

- Las jurisprudencias sustentadas por la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **"AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS**



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JRC-277/2021

## CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA”<sup>11</sup>.

- "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. RESULTAN INOPERANTES POR INSUFICIENTES SI NO ATACAN TODOS LOS ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN EL SENTIDO DE LA SENTENCIA COMBATIDA"<sup>12</sup>
- La tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: "AGRAVIOS INOPERANTES EN APELACIÓN. DEBEN ESTIMARSE ASÍ CUANDO LA SENTENCIA RECURRIDA SE SUSTENTA EN DIVERSAS CONSIDERACIONES Y NO SE CONTROVIERTEN TODAS"<sup>13</sup>

### CUARTO. Estudio de fondo

#### A. Pretensión, agravios y método de estudio

37. La **pretensión** del partido Fuerza por México es que esta Sala Regional revoque la sentencia emitida por el Tribunal Electoral local, en la cual, confirmó los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputaciones locales por el principio de mayoría relativa en el distrito 11, con sede en Matías Romero Avendaño, Oaxaca, así como la calificación y declaración de validez respectivas y, en consecuencia, se declare la nulidad de esa elección.

38. Lo anterior, pues estima incorrecta la determinación del Tribunal responsable de declarar infundados los agravios por los que pretendió se

---

<sup>11</sup> Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 2, Décima Época, página 731, así como en la página 731, número de registro 159947.

<sup>12</sup> Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, abril de 2005, Novena Época, página 1138, número de registro 178786.

<sup>13</sup> Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, agosto de 2010, Novena Época, página 447, así como en la página 731, número de registro 164181.

decretara la nulidad de la elección al considerar que existió violación a los principios constitucionales, derivado de las publicaciones efectuadas a favor del Partido Verde Ecologista de México<sup>14</sup> por los denominados “influencers”.

39. Para alcanzar tal pretensión, el actor formula los agravios siguientes:

- El Tribunal local no analizó el factor determinante de las violaciones alegadas, pues la pretensión del promovente era preservar su registro, de ahí que buscaba se decretara la nulidad de la elección a efecto de que se dedujeran los votos de dicha elección al total de la votación válida emitida, con la finalidad de incrementar el valor porcentual de los votos obtenidos por el partido político ahora actor, pues señala que la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha considerado que son determinantes los actos o resoluciones que incidan, entre otros, en la extinción de los partidos políticos.

De ahí que, si bien el Partido Verde Ecologista de México no obtuvo el triunfo en el distrito electoral controvertido, Fuerza por México dejó de recibir votos por motivo de la estrategia ilegal realizada aquel partido político.

- Refiere que para acreditar la violación a los principios constitucionales cometida por el PVEM se hizo referencia a la información contenida y publicada en el perfil de Twitter “WHAT THE FAKE” @whatthefake el seis de junio pasado, de la que se advierte que más de noventa personas con relevancia

---

<sup>14</sup> En adelante también se le podrá mencionar como PVEM.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JRC-277/2021

pública emitieron mensajes de apoyo, simpatía, posicionamiento en favor del mencionado ente político en periodo de veda electoral.

Lo anterior implica que se presentaron conductas, hechos y circunstancias contrarias a una disposición o principio constitucional, lo que afectó gravemente y de manera determinante la disminución del porcentaje de votación del partido ahora actor, lo que debe conducir a la nulidad de la elección, pues se adujo que no se garantizó la autenticidad y libertad del sufragio.

En esas condiciones, el actor expresa que se debió verificar si los hechos referidos constituyeron una violación generalizada en el distrito 11, con sede en Matías Romero Avendaño, Oaxaca, pues a su juicio no existieron condiciones de equidad para la emisión del sufragio para estimar que hubiera sido una genuina expresión de la voluntad popular, dada la influencia y penetración que tiene el internet y redes sociales entre la población, por lo que con el sólo hecho de realizar las publicaciones aludidas se hizo llegar información propagandística a un número indeterminado de personas que podían ser en alguna medida electoras o electores.

- El Tribunal responsable no desahogó las pruebas técnicas con las que se pretendió acreditar las violaciones constitucionales que justificaban decretar la nulidad de la elección.

En ese sentido, sostiene que no existe ninguna imposibilidad

técnica para desahogar los referidos medios de prueba, aunado a que se deben tener por ciertos, dado que es de dominio público la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto del procedimiento especial sancionador instaurado en contra del Partido Verde Ecologista de México identificado con el número de expediente INE/P-COF-UTF/686/941/2021 e INE-Q-COF-UTF/492/2021. También dichas publicaciones se deben tener por ciertas ya que se tomaron en consideración en los expedientes ST-JIN-39/2021, ST-JIN-113/2021 y ST-JIN-114/2021, resueltos por la Sala Regional Toluca de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

- Adicionalmente, el inconforme aduce que el PVEM incurrió en violación a los artículos 203 y 215 del Reglamento de Fiscalización, dado que incurrió en la omisión de reportar los gastos realizados en su campaña electoral por concepto de honorarios a diversos actores, actrices e influencers, además de que se trata de personas impedidas por la norma legal y reglamentaria para hacer aportaciones en especie o efectivo a partidos políticos, coaliciones y candidatos.

De igual manera, el promovente refiere que el PVEM violó lo establecido en el artículo 54, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Partidos Políticos y el artículo 121, numeral 1, incisos i) y j) del Reglamento de Fiscalización, así como el criterio jurídico establecido en la tesis 11/2021 de rubro **“FINANCIAMIENTO PRIVADO, LAS PERSONAS FÍSICAS CON**



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JRC-277/2021

**ACTIVIDAD EMPRESARIAL FORMAN PARTE DEL CATÁLOGO DE SUJETOS RESTRINGIDOS PARA REALIZAR APORTACIONES PARA CUESTIONES POLÍTICA-ELECTORAL, YOUTUBERS E INFLUENCERS**”, esto pues las personas que emitieron los mensajes de apoyo al partido son entes jurídicos impedidos por la norma legal y reglamentaria para hacer aportaciones en especie o efectivo a los partidos políticos.

40. Ahora bien, por cuestión de **método**, tomando en consideración el contenido de los agravios planteados por el partido actor se realizará el estudio en su conjunto. Cabe mencionar que el orden o su estudio conjunto o de forma separada no genera ninguna afectación a los derechos del actor, acorde con el criterio sostenido en la jurisprudencia 4/2000 de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.<sup>15</sup>

#### **B. Consideraciones del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca**

41. El Tribunal local en su sentencia señaló que, en el presente asunto, el partido actor refirió la existencia de vulneración grave a los principios de legalidad y equidad en la contienda con motivo de la difusión de mensajes por parte de diversas personas de renombre público denominadas “influencers”.

42. Ello, pues señaló que el seis de junio, día en que se desarrolló la jornada electoral, que por disposición legal se trata del periodo de

---

<sup>15</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6; así como en la página de internet de este Tribunal Electoral: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=4/2000>

veda/reflexión electoral, diversas personas que se denominan “influencers”, emitieron mensajes de apoyo y/o llamado al voto a favor del Partido Verde Ecologista de México, lo que resultó en una trasgresión al principio de equidad en la contienda.

43. En ese orden, refirió que los actos realizados por los “influencers” fueron determinantes para el resultado en los comicios de Diputados locales del Distrito Electoral 11, con sede en Matías Romero Avendaño, Oaxaca, porque a su consideración, el Partido Verde Ecologista de México realizó, de manera ilegal, promoción en la época de veda electoral; no siendo la primera vez que dicho partido recurre a este tipo de actos, lo que le ha presentado un beneficio.

44. Lo cual, en consideración del actor constituye una gravedad especial, en detrimento de todos los demás partidos que sí respetan las reglas constitucionales y legales, ya que el número de seguidores que tienen los “influencers” en las redes sociales resultan ser un atractivo extraordinario y con un impacto social trascendente a través de los mensajes que difunden.

45. De ahí que el partido actor señalara que el hecho de que el Partido Verde Ecologista de México recurra a ellos como estrategia política ilegal de posicionamiento electoral durante el periodo de veda, implica una clara vulneración a los principios de legalidad, pero sobre todo al de equidad en la contienda.

46. Así, luego de citar el marco normativo que el Tribunal Electoral responsable estimó aplicable al caso, señaló que las disposiciones relativas a restringir la propaganda electoral el día de la jornada electoral y sus tres



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JRC-277/2021

días previos, tienen la finalidad la renovar los cargos de elección popular mediante elecciones libres, auténticas y periódicas; y que el voto del ciudadano se dé libremente sin recibir ningún tipo de presión, lo que, de no hacerlo se traduciría en ventajas indebidas de los actores políticos; que conllevaría el resultado de afectar la equidad de la contienda.

47. Enseguida, a efecto de proceder al análisis del caso concreto, refirió el criterio adoptado por esta Sala Regional, en el sentido de que para alcanzar la invalidez o nulidad de una elección, no basta con acreditar los hechos o actos irregulares, ya que es necesario que concurren los factores cualitativo y cuantitativo del carácter determinante de la irregularidad, es decir, que se acredite la vulneración a determinados principios constitucionales y concretar si tal cuestión definió el resultado de la elección.

48. Así, refirió que los elementos o condiciones de la invalidez de la elección por violación de principios constitucionales son:

- a. Que se aduzca el planteamiento de un hecho que se estime violatorio de algún principio o norma constitucional, o bien parámetro de derecho internacional aplicable (violaciones sustanciales o irregularidades graves);
- b. Que tales violaciones sustanciales o irregularidades graves estén plenamente acreditadas;
- c. Que se constate el grado de afectación que la violación haya producido dentro del proceso electoral, respecto a los principios o normas constitucionales o parámetro de Derecho Internacional aplicable.
- d. Que las violaciones o irregularidades sean cualitativa o cuantitativamente determinantes para el resultado de la elección.

49. Expuesto lo anterior, el Tribunal responsable precisó que el partido actor aspiraba a que se anulara la elección de diputados locales en el Distrito 11, pues a su decir, la intervención de los ciudadanos denominados

“influencers” en la etapa de veda electoral trasgredió los principios constitucionales.

50. Alegato que fue declarado infundado, en razón de que el Tribunal local sostuvo que el partido actor no cumplió con la carga de acreditar que dichas violaciones fueron determinantes para los resultados de la votación obtenida en el citado Distrito, pues si bien señaló ciento dos (102) ligas electrónicas de los denominados “influencers”, con las que trató de demostrar que el Partido Verde Ecologista de México realizó difusión electoral en la etapa de veda electoral, en realidad, dichos elementos son insuficientes para acreditar su dicho.

51. Además, el Tribunal responsable consideró que no se demostró que se haya vulnerado el principio de equidad en la contienda, por lo que concluyó que tales alegaciones no eran determinantes para el resultado de la elección en el Distrito electoral local en comento.

52. Asimismo, el Tribunal local señaló que, incluso, si se tomara en cuenta los votos obtenidos por Partido Verde Ecologista de México de manera individual, como lo señala el acta de cómputo distrital aludida, se advertía que éste tuvo menor votación que el recurrente, lo que evidencia que lo alegado no es determinante para anular la elección en el multicitado distrito electoral.

### **C. Postura de esta Sala Regional.**

53. En consideración de esta Sala Regional los agravios expuestos por el partido Fuerza por México resultan en parte **infundados** y, en otra, **inoperantes**, como se explicará a continuación.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JRC-277/2021

54. El Tribunal responsable, contrario a lo manifestado por el partido actor, sí tomó en cuenta las pruebas aportadas porque de la resolución impugnada se advierte que señaló las ciento dos (102) ligas electrónicas de los denominados “influencers”, con las que el inconforme trató de demostrar que el Partido Verde Ecologista de México realizó difusión electoral en la etapa de veda electoral.

55. Sin embargo, a estima del Tribunal Electoral local las mismas resultaban insuficientes para acreditar su dicho, esto es, que se tratara de una irregularidad determinante para decretar la nulidad de la elección, pues el promovente no cumplió con lo establecido en el artículo 15, numeral 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, el cual establece que quien afirma algún hecho está obligado a probarlo, atento a que, tratándose de la existencia de irregularidades o violaciones sustanciales que pongan en duda la validez de una elección, la carga de la prueba reviste una especial relevancia

56. Aunado a ello, se debe considerar que no es materia de la litis si se produjo o no la difusión de los mencionados mensajes, toda vez que se trata de un hecho que no fue controvertido por las partes ni desestimado por la responsable pues, como se indicó, ésta consideró que el actor no demostró que dicha publicación hubiera constituido un factor determinante para producir la nulidad de la elección; de ahí lo **infundado** de su agravio.

57. Ahora, por lo que respecta al argumento formulado por el actor relacionado con el planteamiento de que la autoridad responsable al momento de resolver debió de haber seguido el criterio adoptado por la

Sala Regional Toluca en los juicios de inconformidad ST-JIN-39/2021, ST-JIN-113/2021 y ST-JIN-114/2021, el mismo resulta **inoperante**.

58. Lo anterior, pues los criterios adoptados por las diversas Salas Regionales de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación no resultan vinculantes para los Tribunales de los Estados.

59. Además, en todo caso, se tratan de asuntos que fueron resueltos a partir de las peculiaridades de cada uno de ellos, y de los planteamientos expuestos por las partes, es decir, son litis donde se observan casos concretos diversos.

60. Incluso, la sentencia de la Sala Regional Toluca en los juicios de inconformidad ST-JIN-39/2021, ST-JIN-113/2021 y ST-JIN-114/2021, fue revocada por la Sala Superior al resolver el expediente SUP-REC-1159/2021 y acumulados; considerando que no era posible determinar el impacto de las irregularidades, al no poder establecerse cuántas personas se pudieron ver afectadas por las publicaciones de los *influencers* en redes sociales y que efectivamente sufragaran; debiendo prevalecer la validez de la elección, en atención al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

61. Además, es inexacto que con las documentales exhibidas hubiera quedado acreditado el factor determinante para declarar la nulidad de la elección, además de que ante esta instancia federal el actor se limita señalar que al estar demostrada la irregularidad alegada debió decretarse la nulidad de la elección, pues considera que la misma resulta determinante para esos efectos; sin embargo, omite exponer razones o argumentos idóneos a partir de los cuales se pueda establecer la existencia de los elementos que ponga



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JRC-277/2021

en evidencia tal factor determinante en el resultado de la elección, más allá de la mera consideración del inconforme de que la conducta alegada afectó la validez de la elección.

62. En ese orden de ideas, en concepto de esta Sala Regional es correcta la conclusión a que arribó el Tribunal responsable en el sentido de que el partido actor incumplió con la carga de acreditar que esas violaciones o irregularidades fueron determinantes para el resultado de la elección porque, en efecto, para decretar la invalidez de una elección por violación a principios constitucionales es necesario, además de acreditar plenamente la irregularidad o violación en cuestión, que se constate el grado de afectación que la violación haya producido dentro del proceso electoral, para lo cual resulta insuficiente, como lo señala el actor, que el resultado de la misma pueda derivar o provocar la pérdida del registro de un instituto político determinado si la irregularidad no se encuentra directamente relacionada con esa circunstancia.

63. Ahora bien, respecto al argumento del actor por el que manifiesta que las conductas realizadas por el Partido Verde Ecologista de México trajeron como consecuencia la disminución del porcentaje de votación del partido político Fuerza por México, a estima de esta Sala Regional, además de ser una afirmación subjetiva, donde no se evidencia la existencia del nexo causal entre esas circunstancias, se insiste en que la determinancia de la irregularidad es un requisito insoslayable para alcanzar la pretendida nulidad de la elección. De ahí que dicho argumento no podría ser suficiente para tener por colmado el referido elemento determinante.

64. Incluso, el Tribunal responsable señaló que la difusión de los mencionados mensajes no tuvo repercusión directa en el resultado de la

elección, pues sostuvo que incluso si se tomara en cuenta los votos obtenidos por Partido Verde Ecologista de México de manera individual, como lo señala el acta de cómputo distrital aludida, se advertía que dicho partido tuvo menor votación que el recurrente, lo que evidencia que lo alegado no era determinante para anular la elección en el citado distrito electoral.

65. En tal virtud, como se indicó, dado que el inconforme no expone razones que pongan en evidencia cómo las conductas señalada pudieron impactar de manera determinante en el resultado de la elección en el distrito cuya elección impugna, se estima **infundado** su agravio relativo a que fue incorrecto que el Tribunal local no hubiera analizado el factor determinante de las irregularidades alegadas.

66. Finalmente, no pasa inadvertido para esta Sala Regional que el partido enjuiciante aduce en su demanda que el Partido Verde Ecologista de México incurrió la omisión de reportar los gastos realizados en su campaña electoral por concepto de honorarios a diversos actores, actrices e influencers, así como que se vulneró lo establecido en el artículo 54, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Partidos Políticos y el artículo 121, numeral 1, incisos i) y j) del Reglamento de Fiscalización, al tratarse de personas impedidas por la norma legal y reglamentaria para hacer aportaciones en especie o efectivo a partidos políticos, coaliciones y candidatos.

67. Dicho motivo de inconformidad se estima **inoperante**, en razón de que se trata de una cuestión novedosa que no hizo valer ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JRC-277/2021

68. En tal virtud, a efecto de estar en posibilidad de analizar dicho motivo de agravio, era menester que el enjuiciante lo hubiera hecho valer, primeramente, ante el Tribunal responsable, por lo que al no haberlo hecho así, y no existir pronunciamiento al respecto, esta Sala Regional se encuentra imposibilitada para analizar tal motivo de disenso.

69. Esto es así, además, porque el juicio de revisión constitucional electoral se encuentra diseñado para efectuar, conforme a los planteamientos de su promovente, la revisión de lo resuelto por la autoridad responsable, pero en modo alguno ello lo convierte en la posibilidad de renovar a la primera instancia.

70. Apoya lo anterior, la razón esencial de la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia número **1a./J. 150/2005**, de rubro: “**AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN**”.

71. Como resultado de todo lo anterior, esta Sala Regional determina que al haberse calificado como **inoperantes** unos agravios e **infundados** otros, lo procedente es **confirmar** la sentencia controvertida, de conformidad con el artículo 93, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

72. Por último, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala para que la documentación que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, relacionada con el trámite y sustanciación del juicio que ahora se resuelve, se agregue al expediente sin mayor trámite.

73. Por lo expuesto y fundado, se

**R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **confirma** la sentencia controvertida.

**NOTIFÍQUESE por estrados** al partido actor en razón de no haber señalado domicilio en esta ciudad sede; de **manera electrónica** o **mediante oficio** al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, así como al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de la referida entidad federativa, anexando copia certificada de la presente sentencia; y por **estrados físicos**, así como **electrónicos** a las y los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en sus artículos 26, apartado 3, 28, 29, apartados 1, 3 y 5, y 93, apartado 2; así como en el Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, numerales 94, 95, 98 y 101.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido, y devuélvase las constancias originales.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JRC-277/2021**

General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.